

LAS MODIFICACIONES DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CIVIL EN BRASIL COMO APOYO AL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Marcos Afonso BORGES

SUMARIO: I. Introducción; II. Análisis de la materia constitucional; II.1. Las acciones constitucionales; II.2. El recurso especial; II.3. Evaluación; III. Leyes especiales; III.1. El juzgado especial de pequeñas causas; III.2. Evaluación; IV. Conclusiones; V. Anexo: Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitramento del Foro Regional de Sarandi.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace mucho, los que lidian con el derecho en el Brasil vienen propugnando una urgente reforma del poder judicial, como factor preponderante para conseguir una justicia rápida, barata y eficaz.

Para ello, innumerables sugerencias fueron y continúan siendo presentadas, no sólo en lo pertinente a la propia organización del poder, sino también en cuanto a la manera de disciplinar la prestación jurisdiccional. Algunas providencias ya se tomaron.

Así, en lo que se refiere al aspecto organizacional, el gobierno de la república dio a luz, después de un amplio debate, la Ley Complementaria número 35, del 14 de marzo de 1979, que dispone acerca de la organización de la magistratura brasileña (Ley Orgánica de la Magistratura Nacional), que establece, entre otras cosas: las garantías y prerrogativas de los magistrados; la disciplina judicial, las remuneraciones, las ventajas y derechos de los magistrados; y la magistratura de carrera.¹

¹ Esa ley establece los principios y normas disciplinarias de derechos y deberes de todos los magistrados brasileños, tanto federales como estatales. Expedida en un periodo de excepción, fue y continúa siendo el blanco de muchas críticas.

En relación con el proceso y los procedimientos en materia civil, como veremos más adelante, fueron promulgadas varias leyes, y más reciente ha entrado en vigor la Constitución Federal.

II. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONSTITUCIONAL

El Brasil, según su carta, es una república federativa, formada por la unión indisoluble de los estados y municipios y del Distrito Federal (artículo 1º).²

En los términos de la misma ley, los estados, unidades que gozan de su autonomía, se organizan y rigen por las constituciones y leyes que adoptan, observando los principios establecidos en la Constitución Federal, siéndoles reservadas las competencias que no les sean vedadas por la mencionada carta (artículo 25).

A su turno, los municipios y el Distrito Federal se rigen por la Ley Orgánica (artículos 29 a 32).

El poder judicial brasileño estaba compuesto hasta cuando entró en vigor la recién Constitución, por los siguientes órganos: Supremo Tribunal Federal, Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Federal de Recursos y Jueces Federales; tribunales y jueces militares, tribunales y jueces electorales, tribunales y jueces del trabajo, y tribunales y jueces de los estados.³

La nueva carta brasileña suprimió el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Federal de Recursos; pero creó el Superior Tribunal de Justicia, los Tribunales Regionales Federales y los Tribunales y Jueces de los Territorios,⁴ ya que de los estados y del Distrito Federal existían.

La ley mayor también faculta la creación de juzgados especiales⁵ y de jueces de admisión especial, por los tribunales estatales, con competencia exclusiva en materia agraria.⁶

² La Constitución en vigor en el Brasil fue promulgada el 5 de octubre de 1988.

³ Artículo 112 e incisos de la Constitución Federal de 1967, con la redacción determinada por la enmienda constitucional número 7, de 17 de abril de 1977.

⁴ Artículo 92 e incisos de la Constitución de 5 de octubre de 1988.

⁵ Artículo 98, inciso I. "La Unión, el Distrito Federal y los territorios, y los estados crearon juzgados especiales, con jueces letrados, o letrados o no, con competencia para la conciliación, el juzgamiento y la ejecución de las causas civiles de menor complejidad e infracciones penales de menor potencial ofensivo, por procedimientos orales y sumarios, permitidos, en las hipótesis establecidas en la ley, la transacción y el juzgamiento de recursos por grupos de jueces de primer grado".

⁶ Artículo 126. "Para solucionar conflictos sobre la tierra, el Tribunal nom-

Debe ponerse en evidencia que la ley mayor ha dado al poder judicial autonomía administrativa y financiera, de manera que ahora el poder rige sus propios destinos.⁷

A pesar del principio federativo adoptado, en los términos del artículo 22, inciso 1 de la ley mayor, compete privativamente a la unión legislar sobre el derecho procesal, siendo de competencia de los estados la organización de sus justicias, por medio de las denominadas leyes de organización judicial.

Tal como se puede percibir, la actividad judicial es desarrollada por jueces y tribunales federales y por jueces y tribunales estatales; ambos, en lo que nos interesa de momento, con atribuciones para aplicar el Código de Proceso Civil Unitario, para toda la nación brasileña (Ley n^o 5.869 11/1/73).

1. *Las acciones constitucionales*

Junto a la creación de la acción de mandamiento de seguridad colectiva⁸ —ya que la anterior Constitución preveía lo individual— la ley mayor brasileña también creó las acciones de mandamiento de imposición (siempre que la falta de norma reguladora impida el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y los derechos de la nacionalidad, soberanía y ciudadanía) y de *habeas data* (para obtener el conocimiento de informes acerca de la persona del actor,

brará jueces de admisión especial, con competencia solamente para cuestiones agrarias”.

⁷ Artículo 99. “Al poder judicial es asegurado autonomía administrativa y financiera”.

⁸ Artículo 5^o “Todos son iguales delante a la ley, sin distinción de cualquiera naturaleza, asegurándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los siguientes términos:

LXIX. Concederá mandamiento de seguridad para la protección de derecho líquido y cierto, que no puede ser defendido por *habeas corpus*, cuando la responsabilidad por la ilegalidad o abuso del poder de la autoridad pública o agente de persona jurídica con las atribuciones del poder público.

LXX. El mandamiento de seguridad colectiva podrá ser propuesto por: a) los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional; b) organizaciones sindicales, entidades de clases o asociaciones constituidas de forma legal y en funcionamiento hasta por lo menos un año, en la defensa de los intereses de sus miembros o asociados.”

en los registros de entidades gubernamentales o públicas y para la rectificación de los informes).⁹

Ciertamente fueron mantenidas las acciones de *habeas corpus* (para garantizar el derecho de “locomoción”) popular (para obtener la anulación de acto lesivo a lo patrimonio público) y directa de inconstitucionalidad (para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de la ley).¹⁰

2. *El recurso especial*

Otra de las innovaciones traídas por la Constitución se refiere al recurso especial, cuya competencia es del Tribunal Superior de Justicia para las causas decididas en única o última instancia por los tribunales regionales federales o por los tribunales de los estados del Distrito Federal y territorios, en los casos mencionados en el artículo 105, III, letras a, b, c y e de la Constitución Federal.

Vamos a encontrar su origen más remoto, como también la del recurso extraordinario, en el *writ of error* de los ingleses, que tenía por fin corregir errores de derecho en favor de la parte perjudicada.

En los Estados Unidos de Norteamérica fue creado por el *judiciary act* del 24 de septiembre de 1789, y tenía por finalidad preservar la supremacía de la Constitución y de las leyes federales, en sus aplicaciones por los tribunales de los estados.

Con los mismos objetivos del derecho norteamericano, el remedio fue implantado en el Brasil con la proclamación de la República, pasando a ser denominado, a partir del Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal de 26 de febrero de 1891, *recurso extraordinario*.

De esta manera, el recurso especial es el mismo recurso extraordinario, sólo que con el fin de mantener la primacía de las leyes federales (las normas únicamente de la Constitución).

⁹ Artículo 5º, incisos LXXI e LXXI. El procedimiento adoptado para tales acciones, hasta la publicación de ley especial, es del mandamiento de seguridad (Ley nº 1.533, de 31/12/51 y Ley nº 4.348, de 26/6/64), de acuerdo con la disposición del párrafo único del artículo 24 de la Ley nº 8.038, de 28/5/90.

¹⁰ Artículo 5º, incisos LXVIII, LXXIII. Artículo 129, IV, establece que la acción de inconstitucionalidad solamente puede ser propuesta por el Ministerio Público.

3. Evaluación

En lo que se refiere a la Ley Orgánica de la Magistratura Brasileña (Ley Complementaria nº 35, del 14/3/1979) es imprescindible su adaptación a la nueva Constitución y también es necesario la creación de mecanismos de control y fiscalización de la actuación de los jueces, pues la nueva Constitución suprimió el Consejo Nacional de la Magistratura.¹¹

Piénsase en crear, a nivel federal y estatal, órganos para obtener el control y realizar la fiscalización, compuesto de jueces, abogados, miembros del Ministerio Público y personas del legislativo, pues los órganos que hay en los estados nada hacen y son compuestos solamente de jueces de segundo grado.¹²

Con respecto a las acciones constitucionales (mandamiento de seguridad colectivo, mandamiento de imposición y *habeas data*), excepto el mandamiento de seguridad, las otras no son muy utilizables, pues sus objetivos podrían ser alcanzados con la ampliación del mandamiento de seguridad, pues todas ellas tienen como fin la defensa de los derechos y las garantías individuales.

Con el recurso especial que las partes usan mucho desgraciadamente, el Superior Tribunal de Justicia, por medio de decisiones reiterativas,¹³ está haciendo restricción a su conocimiento y juzgamiento, lo que es contrario al intento del legislador constituyente.

III. LEYES ESPECIALES

En relación con el proceso y los procedimientos en materia civil, fueron promulgadas varias leyes, entre las cuales, por su importancia y salvo mejor opinión, cuatro deben ser destacadas.

La primera de las leyes especiales, la número 7.019 del 24 de noviembre de 1980, modificó los artículos 1.031 a 1.038 del Código de Proceso Civil (Ley número 5.869 de 11/1/73), que regula

¹¹ Artículo 92 e incisos de la Constitución de 5 de octubre de 1988.

¹² En Brasil, el primer grado de jurisdicción, en general, es de juicio singular y el segundo de juicios colegiados. Las decisiones finales del primer grado son dictadas por el juez de derecho y recibe el nombre de sentencia; la del segundo por el tribunal y se llama *acórdão*.

¹³ Las decisiones reiteradas de los tribunales sobre la interpretación y aplicación del mismo dispositivo jurídico y de actos iguales, llámense *jurisprudencia* (del latín *jurisprudencia*).

el procedimiento de inventario (uno de los ritos de la acción de inventario y partición, *actio familiae erscicundae*).¹⁴

La segunda disciplinó la cobranza judicial de la deuda activa de la Hacienda Pública (Ley número 6.830 de 22/9/80) la llamada ejecución fiscal (antes regulada por el Código de Proceso Civil, Ley número 5.869 de 11/1/73).¹⁵

La tercera, la Ley número 6.835 del 22 de septiembre de 1980, que revigorizó en la Justicia Federal el recurso de “embargos infringentes”,¹⁶ dictados en las causas dealzada, contra las sentencias proferidas por los jueces federales en todas las acciones de valor igual o inferior a cincuenta Obligaciones del Tesoro Nacional (OTN).¹⁷

Y finalmente, la que creó el Juzgado Especial de las Pequeñas Causas (Ley número 7.244 de 7/11/84).¹⁸

1. *El Juzgado Especial de Pequeñas Causas*

Teniendo como soporte permisivo constitucional el entonces en vigor (artículo 89, XVII, de la Constitución de 1967) el gobierno

¹⁴ La alteración determinada por la ley tiene como objetivo tornar más rápido el procedimiento de la *actio*, en la hipótesis de que las partes sean mayores y capaces.

¹⁵ Según los dictámenes de la ley procesal brasileña, toda ejecución tiene por base título judicial o extrajudicial. Son considerados títulos extrajudiciales, entre otros, el certificado de deuda activa de la hacienda pública de la unión, estado, Distrito Federal, territorio y municipio, correspondiente a los créditos inscritos conforme a la ley (artículo 585, VI).

¹⁶ Los embargos constituyen un recurso típicamente lusitano, que no tiene similar en el derecho de otros pueblos. Surgió antes de las Ordenanzas Alfonsinas, aunque sin esa denominación, en el reinado de don Alfonso III. En los términos del artículo 530 del Código de Proceso Civil, él es un remedio interponible contra la sentencia *acordão*, cuando el tribunal, al apreciar la apelación o la acción rescisoria, no decide en forma unánime. Son denominados de embargos infringentes en los casos de alzada, cuando se utilizan contra sentencias proferidas por los jueces singulares en acciones de determinado valor. En esta hipótesis, es el propio juez el competente para examinar el recurso, no subiendo el proceso al análisis del tribunal, órgano colegiado de segundo grado de jurisdicción.

¹⁷ Las Obligaciones del Tesoro Nacional (OTN) son títulos de emisión de la administración pública federal. Ellas constituyen el marco inicial de la institucionalización de la corrección monetaria. Su valor es fijado, mes por mes, por resolución del Ministerio de Hacienda, observando la alteración del poder de compra y el valor real del cruzeiro, en el periodo mensual anterior.

¹⁸ Ley federal. Ver sobre el asunto: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, 1970; José Federico Márquez, *Instituciones del derecho procesal civil*, Río de Janeiro, Forense, 1966, tomo I, pp. 27 y ss.

de la república creó, como integrante de la denominada justicia ordinaria, el Juzgado Especial de las Pequeñas Causas¹⁹ con el fin específico de instruir y decidir cuestiones de reducido valor económico.

Según los estudiosos, vamos a encontrar en el derecho inglés, en el sistema del *common law*, el origen remoto de esta especie de justicia²⁰ cuando la causa, sin tener que ir necesariamente a instrucción, es decidida por el *master*, en la audiencia de *summons for directions*.

Aunque sin ninguna vinculación aparente con el derecho inglés, esa forma de solución de conflictos de intereses surge en el derecho americano en 1929, en el estado de Detroit, por intermedio de las *pre-trial conferences*, donde jueces, partes y abogados se reunían a fin de encontrar la solución a la controversia, ahorrando así, tiempo y dinero.²¹

Si remotamente el juzgado tiene germen en el *common law* o en las *pre-trial conferences*, lo vislumbramos más próximo en la Corte del Hombre Común, del estado de Nueva York, surgida en 1934 y con jurisdicción en las causas hasta de 1 000 dólares.

En Brasil, la experiencia pionera surgió en el estado de Río Grande del Sur, con la creación en 1982 de los Consejos de Concilia-

¹⁹ Véase nota 5.

²⁰ "Inglaterra supo pronto satisfacer las necesidades prácticas de la vida sin abandonar la tradición conservadora. Mantuvo, sí, el aparato de las cortes medievales, pero de otro lado, popularizó la justicia de manera admirable, con la creación empírica y consuetudinaria de medios más racionales y expeditos de solución de la controversia. Los datos que revela la estadística son impresionantes. Apenas el cuatro o cinco por ciento de las acciones propuestas ante los tribunales ingleses llegan a la audiencia de juzgamiento. La inmensa mayoría se resuelve delante del *master*, en la fase preliminar, en la audiencia de *summons directions*", Galeano Lacerda, "De los Juzgados de las Pequeñas Causas", incluido en la *Revista de Ajuris*, núm. 27, pp. 7 y ss.

²¹ "El juez Ira W. Jayne y sus jueces de hecho de la 3ª Circunscripción Judicial de Michigan, en Detroit, comenzaron a celebrar conferencias previas con las partes y sus abogados, más como amigos que como jueces. El objetivo era ayudarles a encontrar modos de simplificar el proceso y así economizar tiempo y gastos. La experiencia fue un absoluto éxito. Pautas reducidas, procesos simplificados, innumerables casos resueltos en la *pre-trial conferences*. Litigantes y abogados apreciaron con entusiasmo las ventajas del nuevo método y jueces de otros estados vinieron a Detroit para certificarse de su utilidad. Hoy el *pre-trial* es empleado en la generalidad de los tribunales americanos", Galeano Lacerda, trabajo y revista citados.

ción y Arbitramento, instalados en las ciudades de Puerto Alegre (capital del estado) y de Río Grande.²²

Basado en la experiencia positiva ocurrida en la Unidad Federativa Sulina, el gobierno central sometió, en octubre de 1982, a la apreciación del mundo jurídico brasileño el anteproyecto de ley que dispone la creación y el funcionamiento del Juzgado Especial de las Pequeñas Causas.

Como no podía dejar de ser, la novedad provocó enorme polémica entre los estudiosos del asunto.

Los que se manifestaron favorablemente escudan sus opiniones en el hecho de que con el juzgado, los menos favorecidos, los pobres, tendrían acceso a la justicia, obteniendo la prestación jurisdiccional de manera rápida y barata.²³

Los que la condenan, fundamentan sus objeciones en la circunstancia de que además de ser inconstitucional el proyecto en ciertos aspectos, la pronta solución de los litigios debe beneficiar a todos, lo que solamente será posible, no con el ecuacionamiento de aspectos parciales del problema, sino con una nueva y profunda reforma del

²² La Asociación de Magistrados de Río Grande del Sur (AJURIS) con el apoyo de la Corregeduría General de Justicia y el aval de la presidencia del Tribunal de Justicia del Estado, decidió instalar en el Foro de Sarandi y en la comarca de Río Grande, Consejo de Conciliación y Arbitramento. La medida fue adoptada tomando como base un proyecto ofrecido por el juez Luiz Antonio Corte Real, estudiado y aprobado por la comisión encargada de estudiar los Juzgados de las Pequeñas Causas, presidida por José María Rosa Tesheiner. Los consejos, según el proyecto, funcionan de noche, en las dependencias del foro, y se destinan a apreciar pequeñas causas. En un primer momento, se promueve la conciliación de las partes interesadas, y no siendo eso posible, es propuesto el arbitramento, que es realizado con celeridad y sin ninguna formalidad. Con eso, cuestiones de menor importancia que no son llevadas al poder judicial en razón de su escaso valor pecuniario, pueden ser resueltas por árbitros, escogidos con sanos criterios por AJURIS, entre personas de notoria idoneidad y sentido de equidad. Después de un periodo de experiencia y siendo exitosa la medida, ella será extendida a otras comarcas del estado.

²³ Entre otros: Francisco César Pinheiro Rodrigues, "¿Quién tiene miedo de los Juzgados Especiales de Pequeñas Causas?", incluido en *Estado de São Paulo*, 24 de octubre de 1982, p. 68; José Raimundo Gomes da Cruz, "Reflexiones sobre el Juzgado Especial de las Pequeñas Causas", incluido en la revista *AJURIS*, núm. 27, pp. 24 y ss.; Luiz Antonio Corte Real, "El Juzgado de las Pequeñas Causas", *AJURIS*, núm. 27, pp. 14 y ss.; Breno Moreira Mussui, "El Juzgado de las Pequeñas Causas", *AJURIS*, núm. 27, pp. 21 y ss.; Apody dos Reis, "El Proceso de las Pequeñas Causas-Historia de la Primera Experiencia", *AJURIS*, núm. 27, pp. 28 y ss.; Milton dos Santos Martins, "El Juzgado de las Pequeñas Causas", *AJURIS*, núm. 27, pp. 35 y ss.; Athos Gusmão Carneiro, "Proyecto Sustitutivo al presentado por el Ministerio de la Desburocratización", *AJURIS*, núm. 27, pp. 38 y ss.; Galeno Lacerda, trabajo y revista citados.

poder judicial, principalmente en lo que respecta al procedimiento sumarísimo.⁴²

Lo cierto es que la materia hoy constituye ley y están por crearse los juzgados especiales en la gran mayoría de los estados de la federación brasileña.²⁵

La norma disciplinadora de la creación y funcionamiento del Juzgado Especial de las Pequeñas Causas contiene 59 artículos, ordenados así: disposiciones generales, del juez, de los conciliadores y árbitros, de las partes, de la competencia, de los actos procesales, de las peticiones, de las citaciones e intimaciones, de la rebeldía, de la conciliación y del juicio arbitral, de la extinción del proceso sin juzgamiento de mérito, de los gastos y disposiciones finales.

Según lo que se desprende de la ley y de la exposición de motivos, ella está asentada en los siguientes principios: a) la facultatividad; b) búsqueda permanente de conciliación; c) simplicidad; d) celeridad; e) economía, y f) amplitud de los poderes del juez.

Por el primero (facultatividad) la adopción del juzgado constituye opción de los estados, que podrán o no crearlo. Por otro lado, su existencia no obliga a la parte a utilizarlo, pudiendo, si lo desea, auxiliarse de la acción y del proceso disciplinados por la norma dinámica brasileña (Código del Proceso Civil).

Por el segundo (búsqueda permanente de conciliación), su objetivo es ante todo encontrar una solución conciliatoria, evitando el proseguimiento de la acción mediante la práctica de pruebas y el juzgamiento.

Por el tercero (simplicidad), procura aplicar el principio de la oralidad, evitando los escritos y la redacción de autos²⁶ utilizando fichas y formularios especiales.

Por el cuarto (celeridad), se busca resolver, en una sola audiencia, la cuestión con la tentativa de conciliación o el arbitramento, y no siendo eso posible, con la instrucción y el juzgamiento.

²⁴ Entre otros: Edgard Silveira Bueno Filho, "Juzgado Especial de las Pequeñas Causas", incluido en *Estado de São Paulo*, 24 de octubre de 1982, p. 69; Orden de los Abogados de Brasil, Sección de São Paulo, Juzgado Especial de Pequeñas Causas, opúsculo, Saraiva, São Paulo; Rogerio Lauria Tucci, *Manual del Juzgado Especial de las Pequeñas Causas*, pp. 3 y ss.; Saraiva, São Paulo, 1985.

²⁵ Ley n° 7.244 de 7/11/84.

²⁶ Autos son el conjunto de piezas que constituyen un proceso, formado de petición, respuesta, documentos, actuación, sentencia, etcétera.

Por el quinto (economía), el procedimiento en su primera fase es totalmente gratuito, siendo solamente oneroso con el pago de las costas, en la hipótesis de recurso y de ser vencido.

Por el sexto (amplitud de los poderes del juez), el juzgador tiene amplia libertad para: *a)* determinar la prueba que se practicará y valorarla, pudiendo inclusive dar especial importancia a las reglas de la experiencia común o técnica aunque no estén expresadas en el proceso; *b)* decidir de la forma que entienda más justa y ecuaníme, atendidos los fines sociales de la ley y las exigencias del bien común.

El juzgado posee las siguientes características: 1º las personas jurídicas no pueden utilizarlo en la posición de actores; 2º no solamente el magistrado, sino también el conciliador y los árbitros²⁷ no están obligados a la observancia de la legalidad estricta; 3º la alzada es de veinte salarios mínimos;²⁸ 4º los menores con dieciocho años, tienen capacidad procesal plena y, por consiguiente, legitimidad, por lo que no tienen necesidad de asistencia de sus representantes legales; 5º no es necesario, para el ingreso en juicio, que la parte esté representada por abogado, cuya participación solamente es imprescindible en la hipótesis de interposición de recurso; 6º los actos de comunicación son realizados por todos los medios posibles, menos la citación por edicto; 7º no es admitida la intervención de tercero, permitiéndose únicamente el litisconsorcio; 8º no hay reconvencción; 9º los incidentes procesales son resueltos por el juez, oralmente, en la audiencia; 10º los testimonios, en número máximo de tres por cada parte, son indicados por el actor al principio y por el demandado hasta cinco días antes de la audiencia; 11º la prueba oral no será transcrita, debiendo la sentencia referirse en lo esencial a los informes de los testimonios; 12º la sentencia mencionará los elementos de convicción del juez en un breve resu-

²⁷ Según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley nº 7.244 de 7/11/84, los conciliadores son auxiliares de la justicia, reclutados preferentemente entre bachilleres del derecho, en la forma de la ley local. Los árbitros son escogidos entre abogados indicados por la Orden de los Abogados del Brasil, Sección Estatal (artículo 7º de la Ley nº 7.244 de 7/11/84).

²⁸ "Salario mínimo es la contraprestación mínima debida y pagada directamente por el empleador a todo trabajador, inclusive al trabajador rural, sin distinción de sexo, por día normal de servicio, y capaz de satisfacer en determinada época y región del país, las necesidades normales de alimentación, habitación, vestuario, higiene y transporte" (artículo 74 de la Constitución de las leyes del trabajo-Decreto nº 5.452 de 1/5/1943). Su fijación se hace mensualmente, por lo general.

men de los hechos relevantes ocurridos en la audiencia, sin necesidad de un informe más completo; 13º no se admite sentencia condenatoria por cuantía ilíquida; 14º los acuerdos judiciales de cualquier naturaleza y valor, excluyen las cuestiones de familia y las sucesiones, la falencia, las cuestiones fiscales, los registros públicos, la capacidad de las personas, los accidentes de trabajo y remanentes podrán ser homologados y valen como título ejecutivo judicial; 15º la ejecución de la sentencia será discutida en el juicio ordinario competente;²⁹ 16º con excepción de la homologatoria de conciliación o laudo arbitral, cabe en relación con la sentencia; a) el “recurso de embargos” de declaración,³⁰ cuando en la misma hubiere oscuridad, contradicción, omisión o duda; b) el recurso de embargos infringentes para el mismo juzgado; 17º el segundo grado de jurisdicción se compone de tres jueces, en ejercicio en el primer grado de jurisdicción, que se deberán reunir en la sede del juzgado; 18º contra el acto decisorio del Colegiado Recursal cabe únicamente el recurso de embargos de declaración en la misma hipótesis admitida contra la sentencia.

El procedimiento es el siguiente: a) el proceso se instaurará por escrito u oralmente en la secretaría del juzgado; b) registrada la petición, el secretario fijará día para la sesión de conciliación, determinando la citación del demandado; c) abierta la sesión el juez ilustrará a las partes sobre las ventajas de la conciliación, la que será conducida por él o por un conciliador, bajo su orientación; c) obtenida la conciliación, ésta será escrita y homologada por el juez; d) no obtenida la conciliación, las partes podrán optar, de común acuerdo, por el juicio arbitral, pasando el proceso a ser conducido por el árbitro, quien deberá presentar el laudo al término de la audiencia o en los cinco días subsiguientes; e) no siendo instituido el juicio arbitral, después de la oportunidad de defensa que podrá ser escrita u oral, se procederá de inmediato a la instrucción y al juzgamiento.

²⁹ La ejecución sigue el proceso y el procedimiento establecidos por el Código de Proceso Civil.

³⁰ Establece el Código de Proceso Civil brasileño, en su artículo 464: Es posible interponer el recurso de embargos de declaración cuando: I. hay en la sentencia oscuridad, duda o contradicción, II. la sentencia ha olvidado decidir sobre qué punto debía apreciar.

2. Evaluación

Aunque admitiendo que se debió atacar el problema de prestación jurisdiccional de manera global, y no sólo sectorialmente, no podemos negar que, de las modificaciones, la implantación del Juzgado Especial de las Pequeñas Causas es que viene produciendo mejores y buenos frutos, aunque la ley que le sirve de soporte necesite ser perfeccionada.

IV. CONCLUSIÓN

Si es verdad ineludible que la crisis de la justicia aún está presente, no es menos cierto que las modificaciones de la legislación procesal constitucional y civil en Brasil avanzaron en el objetivo de llegar al fin que todos los juristas desean: obtener la solución de los conflictos de forma efectiva, real y verdaderamente justa.

V. ANEXO: REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO DEL FORO REGIONAL DE SARANDI

I. Organización

1. Se instituye con carácter experimental, en el Foro Regional de Sarandi, Comarca de Puerto Alegre, el Consejo de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de dar solución extrajudicial a pequeñas causas que se refieran a derechos disponibles.

2. El Consejo funcionará inicialmente lunes y jueves, a partir de las 19:30, utilizando las dependencias del Foro de Sarandi. Habiendo número suficiente de causas, el Consejo también podrá funcionar martes y jueves.

3. Los árbitros, designados por AJURIS, entre personas de notoria idoneidad, sentido de equidad y poder de persuasión, no percibirán ninguna remuneración, siendo sus servicios tenidos como de relevante colaboración.

4. En las sesiones del Consejo intervendrán un escribano y un oficial de justicia voluntarios, invitados por AJURIS.

5. El escribano tendrá a su cargo las funciones burocráticas del Consejo. El oficial de justicia será encargado de mantener el orden, controlando la entrada y salida de personas a las oficinas de los árbitros.

6. El escribano atenderá a los interesados aclarándoles sobre el funcionamiento y finalidad del consejo, y orientándolos si fuere el caso, hacia los árbitros.

II. La reclamación

7. Todo interesado para iniciar el procedimiento de conciliación y arbitramento, narrará sucintamente los hechos al escribano, que los anotará sumariamente en una ficha, con los nombres y direcciones de las partes.

8. Hecho eso, el escribano fijará día y hora, dentro del periodo de 6 a 12 días para la sesión, informándole al reclamante para que comparezca en la fecha señalada.

9. Registrada en la ficha la reclamación (mod. 1) el escribano llenará el formulario (mod. 2) citando al reclamado para que comparezca a la sesión fijada, expidiendo la cita por correo. En los lugares donde no haya distribución domiciliaria de correspondencia, la cita será llevada por el propio reclamante.

10. En el día y la hora señalados, estando presentes las dos partes, el escribano los conducirá al árbitro a quien corresponda la distribución de la reclamación.

11. Inicialmente el árbitro, con la presencia de las partes interesadas y de sus abogados si los hubiera, intentará la conciliación.

12. Obtenida la conciliación, será escrita la declaración (mod. 3) que las partes firmarán con dos testigos.

13. En caso de imposibilidad de conciliación, el árbitro propondrá el arbitramento. Si se acepta por las partes, ellas firmarán la declaración de compromiso (mod. 4) con dos testigos.

14. Hecha la declaración de compromiso, el árbitro proferirá inmediatamente la decisión, o fijará día y hora, en un plazo que no excederá de siete días para que las partes ofrezcan sus pruebas, después de lo cual decidirá por escrito.

15. El laudo arbitral será homologado por el juez togado.

16. Todo el procedimiento será oral, con registros sumarios anotados en una ficha (mod. 1).

17. Sumaria será también la decisión, aunque fundamentada.

18. El árbitro se valdrá de los principios de equidad, dando solución justa y socialmente adecuada.